

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 centimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 186).

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(Continuación.)

TÍTULO III

Medidas especiales para cada enfermedad

CAPÍTULO XVIII

Rabia.

Artículo 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de

bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados ó muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho á indemnización. Aquéllos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 176, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

CAPÍTULO XIX

Carbunco bacteridiano y carbunco sintomático.

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos y los que hayan estado en contacto con ellos, procurando tenerlos en sitios cerrados, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospecho-

sos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección General de Agricultura, con sujeción á las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por efusión sanguínea de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas ó destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPÍTULO XX

Coriza gangrenoso.

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etcétera, ocupados por animales enfermos, después de curados ó muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta dias después de la curación ó muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados ó sacrificados, sin derecho á indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPITULO XXI

Peste bovina.

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes: se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva á los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII, se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndoles con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta dias sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extin-

ción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho á indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXII

Perineumonía contagiosa.

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo ó dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo ó sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, á no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, y después de transcurridos tres meses desde la presentación del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño ó conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta ó para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona ó término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y á consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos seis meses sin que haya habido ningún

caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar á que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho á indemnización.

CAPITULO XXIII

Tuberculosis.

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Inspección General, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad ó aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres ó marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial ó municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPITULO XXIV

Muermo.

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento ó sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmar).

Los animales sospechosos serán sometidos á la vigilancia del Inspe-

ctor municipal y á la prueba de las inoculaciones reveladoras por la maleina ó del método seroterápico del Inspector provincial.

Los solípedos sometidos á estas pruebas que den la reacción característica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleina ó la prueba seroterápica.

Los que además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, yección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados, y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleina, con intervalo de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, ó con resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 214. Los solípedos considerados como sospechosos á consecuencia de la primera prueba, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, hasta tanto que hayan dado resultado negativo las dos pruebas de que se trata en el artículo anterior. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo, pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas á la que tengan señalada.

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, á contar desde el dia en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la de-

sinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etc., que se su- ponga contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretenda im- portar serán rechazados ó sacrifica- dos sin derecho á indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noti- cia de la existencia de muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importa- ción de ganado equino de las proce- dencias infectadas, ó se decretará la correspondiente cuarentena y la apli- cación de las pruebas necesarias.

(Continuará).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Geometría analítica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los

Catedráticos numerarios de Univer- sidad que habiendo ingresado por oposición ó por concurso desempe- ñen ó hayan desempeñado en propie- dad asignatura igual á la vacante. También podrán concurrir los Auxi- liares que tengan legalmente recono- cido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus soli- citudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por con- ducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, pre- cisamente dentro del plazo impro- rrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las pro- vincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autorida- des respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de junio de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

(De la *Gaceta* número 176.)

Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de junio último.

Días.	NOMBRES	VECINDAD.	Caza..	Armas.	Galgos..
1	Quintín Núñez Casado.....	Cabañes de Esgueva....	247	»	»
»	Policarpo Miguel.....	Zuzones.....	248	»	»
»	Toribio Peña.....	Caleruega.....	»	249	»
»	Federico Calleja.....	Villafruela.....	»	250	»
»	Perfecto Sanz Aguilar.....	Zazuar.....	»	251	»
2	Vicente Aguarón.....	Masa.....	252	»	»
»	José Larrea.....	Torresandino.....	253	»	»
»	Alejandro Elvira.....	Castrillo de la Reina...	254	»	»
8	Santiago Muñoz.....	Hontoria del Pinar....	255	»	»
9	Manuel Angulo.....	Ovilla (Valle de Mena)..	256	»	»
»	Estanislao González.....	Fresnedo.....	257	»	»
»	Justo Espinosa.....	Sedano.....	258	»	»
11	Manuel García García.....	Toba de Valdivielso....	259	»	»
»	Lucas Alonso Bernal.....	Burgos.....	»	260	»
12	Pedro Gutiérrez.....	Basconillos.....	261	»	»
»	Esteban Santa Maria.....	Trashaedo.....	262	»	»
15	Andrés Araceta.....	Golerino.....	463	»	»
18	Julián López y López.....	Encío.....	264	»	»
»	Germán Cuartango.....	Mahamud.....	265	»	»
»	Fermin Dominguez.....	Fuentemolinos.....	266	»	»
19	Felipe de la Peña.....	Burgos.....	267	»	»
22	Amancio Juez.....	Peñaranda de Duero...	269	»	»
23	Tito López.....	Idem.....	270	»	»
»	Eleuterio Cabrejas.....	Idem.....	271	»	»
»	Matias Martinez.....	Ciguenza.....	272	»	»
»	Fernando Rojo.....	Idem.....	273	»	»
25	Mariano Olalla.....	Lerma.....	»	274	»
»	Pedro Barcina.....	Bárcenas de Espinosa..	275	»	»
28	Gregorio González.....	Terradillos de Sedano..	276	»	»
»	Benito Bartolomé.....	Aranda.....	»	277	»
»	Juan Benito Otero.....	Fuentenebro.....	»	278	»

Licencias que se han expedido gratis.

Emiliano Merino Urien, Guarda municipal jurado de Renuncio, licencia número 246.

Nicanor Hontoria, Guarda municipal de Cabezón de la Sierra, núm. 268.

Raimundo Brizuela, Guarda particular jurado de Muga, número 279.

Agapito Vivanco, Guarda particular jurado de Castro Obarto, núm. 280.

Urbano Alonso, Guarda particular jurado de Lastras de las Heras, nú- mero 281.

EL GOBERNADOR,

Eusebio Salas.

Burgos 3 de julio de 1915.

Comisión Provincial

Habiendo incoado el Ayuntamien- to de Villangómez el oportuno expe- diente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdi- das de cosecha, ocasionadas á conse- cuencia del pedrisco que descargó sus campos el día 8 del actual, y como según lo dispuesto en el Regla- mento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previe- ne, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguien- te año, se publica el presente anun- cio en el BOLETIN OFICIAL de la pro- vincia para conocimiento de los de- más pueblos, á fin de que éstos pue- dan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de confor- midad con lo preceptuado en el ar- tículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 26 de junio de 1915.—El Vicepresidente, Félix Berdugo.

Habiendo incoado el Ayuntamien- to de Los Tremellos el oportuno ex- pediente en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pér- didas de cosecha, ocasionadas á con- secuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 8 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pue- blo reclamante, será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presen- te anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exac- titud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 26 de junio de 1915.—El Vicepresidente, Félix Berdugo.

Habiendo incoado el Ayuntamien- to de Lodoso el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribu- ción territorial, por pérdidas de cose- cha, ocasionadas á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus cam- pos el día 8 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885 el importe del perdón que, en su caso, haya de con- cederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provin-

cia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para cono- cimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo pre- ceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 26 de junio de 1915.—El Vicepresidente, Félix Berdugo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento del Valle de Mena. Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de mayo de 1915.

El día 7, aprobada el acta de la anterior, lo fué igualmente el extrac- to de los acuerdos tomados en abril, que se remitirá al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Quedar enterado de la recauda- ción obtenida durante dicho mes, por derechos de consumos y arbitrio de poleaje.

Id. de que en el BOLETIN OFICIAL del 30 de abril se inserta el anuncio para la contratación en pública su- basta de las obras de arreglo de la Carnicería vieja de Villasana, cuyo pliego de condiciones aprobó el 29 el Sr. Gobernador, y que con fecha 5 del actual el Sr. Ingeniero de Obras públicas concede licencia para el revoque y blanqueo del citado edificio.

Celebrándose mañana 8 la festivi- dad de la Patrona de este Valle, bajo la advocación de Nuestra Seño- ra de Cantonad, el Ayuntamiento acordó, accediendo á la invitación que hace el Sr. Capellán del Santua- rio, que le represente en las fiestas religiosas una comisión formada del Teniente Alcalde Sr. Quintana y Concejales Sres. Campo y Villaño.

El 14 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

El 21 se acordó aprobar la distri- bución de fondos para el mes de ju- nio y nombrar en comisión á los se- ñores Muga y Ortiz para que, con el Sr. Alcalde, presidan el 28 la subas- ta anunciada para ejecución de va- rias obras de reparación del edificio Carnicería vieja y matadero antiguo de Villasana.

Enterado de que la Comisión mix- ta de Reclutamiento confirmó el 11 los fallos del Ayuntamiento y acor- dó otorgar á éste un voto de gracias por el celo demostrado en la prácti- ca de las operaciones del reemplazo

de este año y de las revisiones de 1914, 1913 y 1912, cuyo voto de gracias se transcribirá íntegro por medio de comunicación al Secretario D. Pedro Hernando, para su conocimiento y satisfacción, como encargado que ha sido de dirigir las operaciones todas de referencia.

También quedó enterado que dicha Comisión dispone se amplíe el expediente instruido á instancia del mozo de revisión Saturio Marcos, á quien la Alcaldía comunicará lo ocurrido para su cumplimiento.

Del mismo modo quedó enterado que en el BOLETIN OFICIAL del 18 se encarga la busca y captura de Federico Villanueva Rivero y 27 mozos más del reemplazo de este año, declarados definitivamente prófugos por la expresada Comisión.

Se aprobaron varias cuentas de quintas, encuadernaciones y linfa vacuna adquirida en Burgos del Centro que dirige D. Florentino Izquierdo, acordándose interesar de los Médicos titulares su inoculación en los párvulos y demás niños de las Escuelas públicas y de Patronato, como en años anteriores.

Por último, fué declarado soldado, con excepción del servicio en filas, sin reclamación alguna, el mozo número 15, Julio Ruiz Gutiérrez, por haber comprobado la excepción sobrevenida de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre, y se acordó remitir á la Comisión mixta el expediente devuelto relativo al mozo número 85 del sorteo de 1914, Saturio Marcos, con los documentos aportados por éste para justificar la excepción alegada en revisión.

El 28 adjudicar definitivamente á D. Manuel Uriarán, como único postor y en la cantidad de 809'45 pesetas la subasta de obras para el arreglo de la casa Carnicería vieja y que complete el depósito del tipo del remate hasta el 10 por 100, requiriendo además á D. Francisco Murga, que ocupa dicho edificio, á que lo desocupe en seguida y abone los alquileres de los meses de enero á mayo actual.

Terminando en fin de mes el arriendo por tres años de un terreno en la Plaza de villa, se acordó requerir á los sucesores de D. José Aulestia para que inmediatamente hagan desaparecer el kiosco construido sobre aquél para la venta de café y refrescos.

Accediendo á las atentas invitaciones recibidas, el Ayuntamiento acordó le represente el día 30 en la peregrinación á Nuestra Señora de

Cantonad, organizada por la V. O. T. de San Francisco de Basurto (Bilbao), una Comisión compuesta de los Concejales Sres. Muga, Quintana, Ortiz, Angulo y Campo y el infrascrito Secretario.

Se autorizó al Sr. Alcalde Presidente para que solicite de la Superioridad la emisión de las inscripciones de Propios, Beneficencia é Instrucción pública que puedan corresponder al Ayuntamiento, en la forma dispuesta por Real decreto de 12 de febrero próximo pasado.

Quedar enterado que la Comisión mixta declara excluido totalmente del servicio militar por haber resultado inútil, al mozo del reemplazo de este año Ildefonso Braceras.

Villasana de Mena 31 de mayo de 1915.—El Secretario, Pedro Hernando.

Aprobación. — El Ayuntamiento, en sesión del 4 de junio, acordó aprobar el extracto precedente y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—Hernando. —V.º B.º—El Alcalde, B. Torresagasti.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Torrecilla del Monte, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Belorado.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el año 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del pre-

sente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes, los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Belorado 2 de julio de 1915.—El Alcalde, Emilio Villalain.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalain de los Infantes.

Tórtolas.

Villanueva Rio Ubierna.

Respecto de rústica y urbana.

Cubo de Bureba.

Pampliega.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Terminado por la Junta pericial el recuento de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del año 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cubo de Bureba 30 de junio de 1915.—El Alcalde, Trifilo Arroyo.

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento ni al juicio de exenciones ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia en los días señalados, los mozos Blas Vivanco López, hijo de Hilarión y de Eugenia, natural de Salazar, número 2 del sorteo; Segundo Pereda y Pereda, hijo de Lino y Juliana, natural de Campo, número 5; Fermin Fernández Martínez, hijo de Esteban y Tomasa, natural de Villalain, número 7; Estanislao Ruiz González, hijo de Roque y Concepción, natural de Salazar, núm. 9; Francisco Serna Serna, hijo de Adriano y Faustina, natural de Villanueva la Lastra, número 13; Dionisio Bustamante Rojo, hijo de José y Dionisia, natural de Cigüenza, núm. 15; Fortunato Rámila López, hijo de Francisco y Dolores, natural de Villalain, núm. 18; Vicente Torre Gómez, hijo de Juan y Dionisia, natural de Villacomparada de Rueda, núm. 21, y Herminio Pérez Martínez, hijo de Francisco

y Ramona, natural de Salazar, número 28, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y 123 del reglamento, por cuyo resultado se les ha declarado prófugos por esta Corporación, con la condena consiguiente.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía, ó á la Comisión mixta, de los citados prófugos.

Cigüenza 28 de junio de 1915.—El Alcalde, Segundo Martínez.

Anuncios particulares

SANTA OLALLA OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º dcha., consulta de once á una. 1

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 2

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 2

Ha desaparecido el día de San Pedro, de la posada del Sr. Isidoro, Llana de Adentro, una burra cárdena, edad cerrada y de unas cinco cuartas de alzada.

El que la entregue á su dueño Benito Barrio, vecino de Villariezo, recibirá una gratificación.

IMPRENTA PROVINCIAL